

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
EXP. NUM: TJA/SRA/II/532/2017.**

- - - Acapulco, Guerrero., a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. -----
Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por la C.
***** , en contra de actos que atribuye a los CC. DELEGADO DE
TRANSPORTES DE LA ZONA CENTRO DE ACAPULCO Y DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
GUERRERO.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos
Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y
demás constancias que obran en autos.-----

R E S U L T A N D O

- - - **1º.**- Por escrito ingresado el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la C.
***** , compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a
demandar la nulidad del acto que atribuye a los CC. DELEGADO DE TRANSPORTES DE LA ZONA
CENTRO DE ACAPULCO Y DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE
TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, consistente en el
oficio DRA/0213/2017 del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. -----

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró
pertinentes. -----

- - - **2º.**- Los CC. DELEGADO REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRNSPORTE Y
VIALIDAD, CON SEDE EN ACAPULCO, ZONA CENTRO Y DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
GUERRERO dieron contestación a la demanda mediante escritos ingresados el treinta y uno de
octubre y veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, haciendo valer causales de improcedencia y
sobreseimiento del juicio y sosteniendo la validez del acto. -----

- - - **3º.**- Los CC. RAFAEL SANTIAGO MORALES Y RICARDO MAGOS RAMIREZ, se apersonaron
a juicio como posibles terceros perjudicados, con su escrito presentado el nueve de noviembre de
dos mil diecisiete. -----

- - - **4º.**- El SISTEMA DE TRANSPORTE ACABUS, señalado por el C. DELEGADO REGIONAL DE
LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, CON SEDE EN ACAPULCO, ZONA
CENTRO, como posible tercero perjudicado, no se apersonó a juicio, como se hizo constar el trece
de junio de este año. -----

- - - **5º.**- Mediante acuerdo del trece de julio de este año fue llevada a cabo la audiencia de ley en
este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y
exhibidas por las partes. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas. -----

C O N S I D E R A N D O

- - - **PRIMERO.**- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia
planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de este
órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos
Administrativos del Estado, por tratarse de una resolución, cuya demisión se atribuye a autoridades
estatales. -----

- - - **SEGUNDO.**- Que la existencia del acto impugnado, consistente en el oficio DTA/0213/2017 del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción III y 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que la parte actora anexó a su escrito de demanda la documental que lo contiene y por el reconocimiento que del mismo hizo el C. DELEGADO REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, CON SEDE EN ACAPULCO, ZONA CENTRO. -----

- - - **TERCERO.**- Que toda vez que los CC. RAFAEL SANTIAGO MORALES Y RICARDO MAGOS RAMIREZ, PRESIDENTE DEL BLOQUE IV Y PRESIDENTE DE LA RUTTA INFONAVIT ALTA PROGRESO, RESPECTIVAMENTE y SISTEMA DE TRANSPORTE ACABUS, no acreditaron -los dos primeros no obstante que sí dieron contestación a la demanda-, tener un derecho incompatible con la pretensión del actor, no reúnen el carácter de terceros perjudicados en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción III del Código de la Materia. -----

- - - **CUARTO.**- El C. DELEGADO REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, CON SEDE EN ACAPULCO, ZONA CENTRO señaló, como causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que: -----

“SON IMPROCEDENTES LAS PRETENSIONES DEL QUEJOSO, en virtud de lo establecido en los artículos 42 fracción V, VII, VIII y 43 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 74 fracciones VII, XI, XII y 75 fracción II, III, toda vez que la denominada concesión número económico 4257 de la modalidad de urbano se extinguió por causa atribuible a la beneficiaria de la concesión MARÍA DE JESÚS REFGUERA CLAVEL, por causa de su incumplimiento y segunda por que dicho numero al igual que veinticuatro más perteneciente a la misma ruta se retiraron del servicio público para dar paso al proyecto Acabus. La calificación se dio al momento de dar respuesta a su oficio de petición fecha 30 de agosto de 2017.

ARTÍCULO 42.- El procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente en los siguientes casos:

- I.- Contra actos del propio Tribunal;
- II.- Contra actos que sean materia de otro procedimiento administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y los mismos actor, aunque las violaciones reclamadas sean diferentes;
- III.- Contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional;
- IV.- Contra actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal;
- V.- Contra actos que no afecten los intereses del actor, o que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos aquéllos contra los que no se promovió demanda en los plazos señalados por esta Ley.
- VI.- Contra reglamentos, circulares o disposiciones administrativas de carácter general;
- VII.- Cuando hayan cesado los efectos del auto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
- VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 43.- Procede el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes casos:

- I.- Cuando el demandante se desista del procedimiento;
- II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;
- IV.- Cuando en las constancias de autos apareciere que no existe el acto impugnado, y
- V.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir la resolución definitiva.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 215.

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente.

- I.- contra los actos y las disposiciones generales del propio Tribunal;
- II.- Contra los actos y las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- III.- Contra actos que sean materia de otro procedimiento administrativo pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean diferentes;
- IV.- Contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto;
- V.- Contra actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal;
- VI.- Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- VII.- Contra actos que se hayan consumado de un modo irreparable;
- VIII.- Contra actos y resoluciones del Poder Judicial Local y de los Tribunales laborales, electorales y agrarios;
- IX.- Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;

X.- Cuando el juicio se haya intentado antes de transcurrido el plazo legal para configurar la resolución positiva o negativa ficta;
XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;
TJA/SRA/II/532/2017

XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni leal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo
XIII.- Contra actos que sean dictados en cumplimiento de una ejecutoria; y
XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio;
I.- Cuando el actor se desista expresamente de la demanda;
II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
III.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;
IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que o existe el acto impugnado,
V.- Cuando durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo sobrevenga un cambio de situación jurídica del acto impugnado y deba considerarse como acto consumado;
VI.- Cuando el actor fallezca y haya transcurrido un año de suspendido el procedimiento sin que se haya apersonado el representante legal; y
VII.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir la resolución definitiva”.

- - - Esta Sala Regional estima que, independientemente de lo señalado por el C. DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, no reúne el carácter de autoridad demandada en términos del artículo 42, fracción II, inciso A) del Código de la Materia, por lo que el juicio respeto a dicha autoridad, es improcedente con apoyo en el artículo 74, fracción XIV,, en relación con el citado artículo 42, fracción II, inciso A), ambos del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que con apoyo en el artículo 75, fracción II de igual ordenamiento legal, es de sobreseerse y se sobresee. - - - - -

- - - Sin embargo, no le asiste la razón al C. DELEGADO REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, CON SEDE EN ACAPULCO, ZONA CENTRO, ya que el que estime que la concesión con número económico 4257 de la modalidad de urbano se extinguió, no prueba la configuración de alguno de los supuestos previstos en los artículos 74 y 75 del Código de la Materia, por lo que procede continuar con el estudio de la controversia.- - - - -

- - - **CUARTO.**- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad e invalidez no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral. - - - - -

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2°.J/129, visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: - - - - -

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2°. J/29
Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para

recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.
Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta Sala del conocimiento considera conveniente destacar que los conceptos de nulidad que expone la parte actora consisten, en: - - - - -

- a) que no se cumplió con lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y 301 a 303 del Reglamento correspondiente;
- b) que la autoridad actuó de manera arbitraria porque ella estuvo en disposición de cumplir y la autoridad no le expidió la orden de pago y calificación de refrendo; y
- c) que la autoridad carece de competencia para determinar la caducidad de derechos.

- - - En este orden de ideas debe señalarse, que toda vez que la autoridad demandada señala, en el oficio combatido, dos causas de su negativa: a) que el permiso de la parte actora caducó y b) que todos los permisos de servicio público de la ruta a la que pertenecía el permiso de la actora pasaron a ser parte del Proyecto Acabus que entró en vigor en el año 2006; que dichas causas son independientes entre sí y que la parte actora sólo expresó conceptos de nulidad relativos al señalamiento de la caducidad como causa de la negativa a expedir la calificación para la renovación de la concesión con folio A 0241299, son insuficientes los agravios hechos valer, ya que aun cuando los conceptos de nulidad que expresó la parte actora fueran fundados, no podría declararse la nulidad del acto por quedar subsistente la otra causa por la que se negó lo solicitado, razón por la cual se concluye que no se acredita la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 130 del Código de la Materia, por lo que se reconoce la validez del oficio combatido. - - - - -

- - - Sirve de apoyo por analogía la tesis: - - - - -

Novena Época
Registro digital: 205174
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo I, Mayo de 1995
Materia(s): Civil
Tesis: VI.1o.2 C
Página: 333

AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA APELACION, SON AQUELLOS QUE NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. Si en la sentencia de primer grado el juez del conocimiento expresó diversos argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo; al no ser impugnados en su totalidad por el apelante, en los casos en que el recurso es de estricto derecho, la Sala responsable debe tener a los agravios respectivos como insuficientes para revocar la sentencia recurrida, porque aun cuando los expresados fueran fundados, ello no traería como consecuencia revocar esa resolución, precisamente por quedar subsistente por falta de impugnación, algún otro motivo que rige el sentido de la sentencia **materia del** recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 479/94. J. Aureliano Bermúdez Corona. 20 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

- - - Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75, 128 a 130, este último aplicado a contrarios sensu y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE

TJA/SRA/II/532/2017

- - - I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio, respecto al C. DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, por las razones y fundamentos contenidos en el considerando TERCERO de esta resolución. -----
- - - II.- La parte actora no probó su acción y en consecuencia; -----
- - - III.- Se reconoce la validez del acto combatido, por las razones y fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución. -----
- - - IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----
- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

**LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**LA C. PRIMERA SECRETARIA DE
ACUERDOS.**

**M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS
NOGUEDA.**

LIC. MA. NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.